



**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 17 de marzo de 2020, reunidos en la sala de juntas 3 del piso 4 del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 13 de marzo de 2020, para celebrar la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700051620
2. Folio 0002700057220
3. Folio 0002700057320
4. Folio 0002700064020
5. Folio 0002700064920
6. Folio 0002700066320
7. Folio 0002700066520
8. Folio 0002700066820
9. Folio 0002700066920
10. Folio 0002700067220
11. Folio 0002700067320
12. Folio 0002700068720
13. Folio 0002700069520
14. Folio 0002700069920
15. Folio 0002700070020

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink on the right margin]*



16. Folio 0002700072420
17. Folio 0002700079120
18. Folio 0002700080220
19. Folio 0002700080420
20. Folio 0002700082220

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700037520
2. Folio 0002700041420
3. Folio 0002700042520
4. Folio 0002700066120
5. Folio 0002700066420
6. Folio 0002700070220
7. Folio 0002700072320
8. Folio 0002700072520
9. Folio 0002700072820
10. Folio 0002700073520
11. Folio 0002700073620
12. Folio 0002700074220
13. Folio 0002700075420
14. Folio 0002700075820

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700057520
2. Folio 0002700072620

**D. Respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 0002700044220
2. Folio 0002700056620

**E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.**

1. Folio 0002700066020

**F. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.**

1. Folio 0002700097320
2. Folio 0002700098820

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

1. Folio 0002700415919 RRA 0427/20

**IV. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

1. Folio 0002700026220 RRA 02581/20
2. Folio 0002700028520 RRA 2627/20

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700051020



2. Folio 0002700056120
3. Folio 0002700060020
4. Folio 0002700064420
5. Folio 0002700067020
6. Folio 0002700067120
7. Folio 0002700068320
8. Folio 0002700068520
9. Folio 0002700068920
10. Folio 0002700069220
11. Folio 0002700069320
12. Folio 0002700069620
13. Folio 0002700069720
14. Folio 0002700070120
15. Folio 0002700071320
16. Folio 0002700072920
17. Folio 0002700073320
18. Folio 0002700075320
19. Folio 0002700077120
20. Folio 0002700077320
21. Folio 0002700077820
22. Folio 0002700080720

## **VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### **A. Artículo 70, fracción VII**

1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)

### **B. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX)

### **C. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (OIC-ISSFAM)
2. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP)
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL)
4. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF)

### **D. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM)

### **V. Asuntos Generales.**

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

## **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las siguientes resoluciones.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 0002700051620**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), informó que localizó el expediente DGD/DI-C/PF/065/2019, iniciado con motivo de la denuncia 113640/2019/DGD/PF/DE85, mismo que se encuentra en investigación, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar que dicho expediente fue reservado por este Comité de Transparencia, en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el 14 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGD, respecto del expediente **DGD/DI-C/PF/065/2019** el cual se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS**





**TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2ª./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela<sup>1</sup>, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente **DGDI/DI-C/PF/065/2019** radicado en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

- 1) Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
- 2) Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

<sup>1</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas “faltas administrativas no graves”, “faltas administrativas graves” y “faltas vinculadas a particulares”.

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**<sup>2</sup>.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios

<sup>2</sup> [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro\\_Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis\\_BI&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis_BI&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación DGD/DF/065/2019, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente DGD/DF/065/2019 aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### A.2. Folio 0002700057220

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. (OIC-API-DOS BOCAS), solicitó la reserva del expediente de responsabilidades número 0001/2018, el cual se encuentra *sub júdice* por haberse interpuesto juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el mismo, ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal de Justicia Administrativa radicado con el número de expediente 3865/20-17-02-1, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente de responsabilidades número 0001/2018, por encontrarse *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el período de 2 años.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio identificado con número de expediente 0001/2018, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva





cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de dos años, en tanto exista una resolución firme.

### A.3. Folio 0002700057320

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. (OIC-API-DOS BOCAS), solicitó la reserva del expediente de responsabilidades número 0001/2018, el cual se encuentra *sub júdice* por haberse interpuesto juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el mismo, ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal de Justicia Administrativa radicado con el número de expediente 3865/20-17-02-1, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente de responsabilidades número 0001/2018, por encontrarse *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio identificado con número de expediente 0001/2018, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden





la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas. En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de dos años, en tanto exista una resolución firme

**A.4. Folio 0002700064020**

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), solicitó la clasificación de reserva de la auditoría UCAOP-A0-022-2019, realizada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que se encuentra en ejecución, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin señalar periodo de reserva.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la auditoría UCAOP-A0-022-2019, en virtud de que se encuentra en ejecución, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el período de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso en concreto, la auditoría UCAOP-A0-022-2019 se encuentra en seguimiento de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

### A.5. Folio 0002700064920

La Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), manifestó que a partir de 2019, se realizaron 12 auditorías al estado de Campeche, relacionadas con los convenios de reasignación, de las cuales derivaron un total de 52 observaciones, mismas que se encuentran en seguimiento, por lo que, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la clasificación de reserva por el periodo de un año, de las auditorías que se enlistan a continuación:

Auditoría/Programas Revisados	Total de Observaciones
UAG-AOR-025-2019 CAM-PROII-CAPAE Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	1
UAG-AOR-025-2019 CAM-PROII-CHAMPOTÓN Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	2
UAG-AOR-025-2019 CAM-PROII-ESCÁRCEGA Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	6
UAG-AOR-026-2019 CAM-CONADE-INDECAM Programa de Cultura Física y Deporte (CONADE)	4
UAG-AOR-027-2019 CAM-REGIONALES-HOPELCHÉN Programas Regionales (REGIONALES)	4
UAG-AOR-027-2019 CAM-REGIONALES-CHAMPOTÓN Programas Regionales (REGIONALES)	6
UAG-AOR-028-2019 CAM-PROAGUA-FINANZAS Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA)	1
UAG-AOR-028-2019 CAM-PROAGUA-CAPAE Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA)	5
UAG-AOR-029-2019 CAM-ODES-COBACAM Subsidios para Organismos Descentralizados Estatales (ODES)	12



UAG-AOR-030-2019 CAM-SIGLO XXI-REPSS Seguro Médico Siglo XXI (SIGLO XXI)	6
UAG-AOR-031-2019 CAM-PRODERMÁGICO-TURISMO Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMÁGICO)	2
UAG-AOR-032-2019 CAM-AFASPE-INDESALUD Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE)	3
<b>Total general</b>	52

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, respecto de las auditorías antes señaladas, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento, así como de las visitas de supervisión al estado de Campeche.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías antes señaladas, se encuentran en ejecución de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información








recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha

información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

**A.6. Folio 0002700066320**

El Órgano Interno de Control en Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que el documento requerido, está en el expediente número **001287/2019**, el cual se encuentra sustanciándose en el área de responsabilidades, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: II.A.6.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente 001287/2019 el cual se encuentra en sustanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, **representa un riesgo real, demostrable e identificable** al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento **se encuentra en sustanciación**, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de la autoridad sustanciadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el **sigilo procesal** en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridad substanciadoras.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente



en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

**A.7. Folio 0002700066520**

El Órgano Interno de Control en Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que el documento requerido se encuentra contenido dentro del expediente número **001287/2019**, mismo que está sustanciándose en el área de responsabilidades, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IIA.7.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente 001287/2019 el cual se encuentra en sustanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- i. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, **representa un riesgo real, demostrable e identificable** al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento **se encuentra en sustanciación**, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de la autoridad sustanciadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el **sigilo procesal** en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades substanciadoras.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La Limitación adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

### A.8. Folio 0002700066820

El Órgano Interno de Control en Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que el documento requerido se encuentra contenido en el expediente número **001287/2019**, el cual se está sustanciando en el área de responsabilidades, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.8.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente 001287/2019 el cual se encuentra en sustanciación. Con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para





conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, **representa un riesgo real, demostrable e identificable** al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento **se encuentra en sustanciación**, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de la autoridad sustanciadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuizamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el **sigilo procesal** en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridad substanciadoras.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuizamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La Limitación adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

*[Handwritten signature in blue ink]*

**A.9. Folio 0002700066920**

El Órgano Interno de Control en Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que el

*[Handwritten signature in blue ink]*



documento requerido, está contenido en el expediente número **001287/2019**, el cual se encuentra sustanciándose en el área de responsabilidades, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.9.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente 001287/2019 el cual se encuentra en sustanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, **representa un riesgo real, demostrable e identificable** al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento **se encuentra en sustanciación**, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de la autoridad sustanciadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejujuamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el **sigilo procesal** en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades sustanciadoras.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejujuamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.



- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

**A.10. Folio 0002700067220**

El Órgano Interno de Control en Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que el documento requerido, se encuentra contenido en el expediente número **001287/2019**, mismo que se encuentra sustanciándose en el Área de Responsabilidades, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.10.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente 001287/2019 el cual se encuentra en sustanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, **representa un riesgo real, demostrable e identificable** al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento **se encuentra en sustanciación**, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de la autoridad sustanciadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuizamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el **sigilo procesal** en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en





la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades substanciadoras.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuizamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

#### A.11. Folio 0002700067320

El Órgano Interno de Control en Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que el documento requerido se encuentra contenido en el expediente número **001287/2019**, el cual se está sustanciando en el área de responsabilidades, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.11.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente 001287/2019 el cual se encuentra en sustanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa substanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, **representa un riesgo**





**real, demostrable e identificable** al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento **se encuentra en sustanciación**, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de la autoridad sustanciadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el **sigilo procesal** en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridad substanciadoras.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La Limitación adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

### A.12. Folio 0002700068720

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE), solicitó la reserva de la auditoría 12/2019, toda vez que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento.

Cabe señalar que dicha auditoría fue reservada por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión

Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.12.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en la auditoría 12/2019, en virtud de que ésta aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

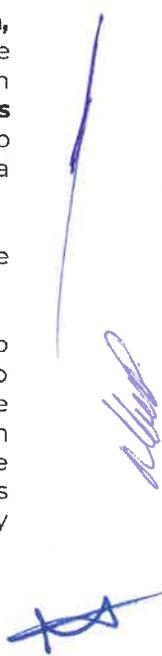
**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte. En el caso en concreto, la auditoría 12/2019, se encuentra en ejecución de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Áreas de Gerencia de Administración y Finanzas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y





comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

### A.13. Folio 0002700069520

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) solicitó la reserva del expediente número 2018/SEDATU/DE111 y sus acumulados 018/SEDATU/DE112, 018/SEDATU/DE113, 018/SEDATU/DE114 y 018/SEDATU/DE115, así como del expediente 2018/SEDATU/DE1056 y su acumulado 2018/SEDATU/DE2152, mismos que se encuentran relacionados con los hechos señalados por el particular, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, en virtud de encontrarse en investigación, sin señalar periodo de reserva.

La DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública advierte que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110



fracción IX de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.13.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDATU respecto del expediente número 2018/SEDATU/DE111 y sus acumulados 018/SEDATU/DE112, 018/SEDATU/DE113, 018/SEDATU/DE114 y 018/SEDATU/DE115, así como del expediente 2018/SEDATU/DE1056 y su acumulado 2018/SEDATU/DE2152 por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, conforme a la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*



- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 1744-88, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela<sup>3</sup>, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

<sup>3</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.



Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente **2018/SEDATU/DE111 y sus acumulados 018/SEDATU/DE112, 018/SEDATU/DE113, 018/SEDATU/DE114 y 018/SEDATU/DE115, así como del expediente 2018/SEDATU/DE1056 y su acumulado 2018/SEDATU/DE2152**, radicado en el OIC SEDATU, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

- 1) Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
- 2) Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".



Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**<sup>4</sup>.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación 2018/SEDATU/DE111 y sus acumulados 018/SEDATU/DE112, 018/SEDATU/DE113, 018/SEDATU/DE114 y 018/SEDATU/DE115, así como del expediente 2018/SEDATU/DE1056 y su acumulado 2018/SEDATU/DE2152, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del

<sup>4</sup> [https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis.BL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.12.50.7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis.BL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.12.50.7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)





procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente 2018/SEDATU/DE111 y sus acumulados 018/SEDATU/DE112, 018/SEDATU/DE113, 018/SEDATU/DE114 y 018/SEDATU/DE115, así como del expediente 2018/SEDATU/DE1056 y su acumulado 2018/SEDATU/DE2152, aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.14 Folio 0002700069920**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), informó que localizó los expedientes **2020/PEP/DE1**, **2020/PEP/DE11** y **2020/PEP/DE12**, mismos que están en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de Pemex Exploración y Producción, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

Sin embargo, la DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información reservada dicho expediente, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, con fundamento en un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.14.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, respecto de los expedientes **2020/PEP/DE1**, **2020/PEP/DE11** y **2020/PEP/DE12** los cuales se encuentran en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Se considera que la divulgación, aún en versión pública del expedientes citado o de cualquiera de las constancias que lo integran, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para el probable fincamiento de la responsabilidad, las sanciones impuestas por esta autoridad a servidores públicos, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se



podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

**A.15. Folio 0002700070020**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) solicitó la reserva del expediente número 2018/SEDATU/DE111 y sus acumulados 018/SEDATU/DE112, 018/SEDATU/DE113, 018/SEDATU/DE114 y 018/SEDATU/DE115, así como del expediente 2018/SEDATU/DE1056 y su acumulado 2018/SEDATU/DE2152, mismos que se encuentran relacionados con los hechos señalados por el particular, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, en virtud de encontrarse en investigación, sin señalar periodo de reserva.

La DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública advierte que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.15.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDATU respecto del expediente número 2018/SEDATU/DE111 y sus acumulados 018/SEDATU/DE112, 018/SEDATU/DE113, 018/SEDATU/DE114 y 018/SEDATU/DE115, así como del expediente 2018/SEDATU/DE1056 y su acumulado 2018/SEDATU/DE2152 por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, conforme a la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- ...  
IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*



- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela<sup>5</sup>, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente **2018/SEDATU/DE111 y sus acumulados 018/SEDATU/DE112, 018/SEDATU/DE113, 018/SEDATU/DE114 y 018/SEDATU/DE115, así como del expediente 2018/SEDATU/DE1056 y su acumulado 2018/SEDATU/DE2152**, radicado en el OIC SEDATU, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

- 1) Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
- 2) Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de

<sup>5</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoqa=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=RubroTexto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis\\_BI&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoqa=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=RubroTexto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis_BI&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación 2018/SEDATU/DE111 y sus acumulados 018/SEDATU/DE112, 018/SEDATU/DE113, 018/SEDATU/DE114 y 018/SEDATU/DE115, así como del expediente 2018/SEDATU/DE1056 y su acumulado 2018/SEDATU/DE2152, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente 2018/SEDATU/DE111 y sus acumulados 018/SEDATU/DE112, 018/SEDATU/DE113, 018/SEDATU/DE114 y 018/SEDATU/DE115, así como del expediente 2018/SEDATU/DE1056 y su acumulado 2018/SEDATU/DE2152, aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### A.16. Folio 0002700072420

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías **1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019**, toda vez que están en ejecución. Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.16.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo





con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar **secrecía** respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua.

### A.17. Folio 0002700079120

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), solicita la clasificación de reserva respecto de los expedientes PAR/0001/2018 y PAR/0003/2018 los cuales se encuentran *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.17.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, respecto de los expedientes PAR/0001/2018 y PAR/0003/2018 los cuales se encuentran *sub júdice*, con

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, al dar a conocer esta información que se contiene inmersa en los expedientes aludidos, se produciría un daño a la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite, como lo es en el particular, los juicios de nulidad números 14275/19-17-14-2 y 25006/19-17-14-4 seguidos ante la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa promovido por el incoado, que de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dichos procedimientos necesariamente tendrán que agotar todas sus etapas.

Luego entonces, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará a detalle las constancias que integran los aludidos expedientes **PAR/0001/2018 y PAR/0003/2018**, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada en este, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado, pudiendo influenciar en el ánimo del juzgador, transgrediendo las medidas adoptadas para resguardar las constancias de los procedimientos administrativos sancionadores y de las resoluciones emitidas, que aún no tienen el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se consideren una resolución firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de los juicios de nulidad número 14275/19-17-14-2 y 25006/19-17-14-4 seguidos ante la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que no han causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de dicha Sala de conocimiento.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar información que derive de las constancias que integran los expedientes **PAR/0001/2018 y PAR/0003/2018**, puesto que son las que dieron origen a las resoluciones controvertidas de 15 de mayo de 2019 y 20 de septiembre de 2019, que forman parte de los citados Juicios de Nulidad y que dirime la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que como se ha hecho mención, no han causado estado.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente la conducción de los Juicios de Nulidad aludidos, en los que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento que forman el núcleo duro del derecho humano al debido proceso, así como la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada, la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Además, considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado en los expedientes, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique las resoluciones sancionatorias; por lo tanto, la reserva temporal no es permanente, resultando lo que menos restringe el acceso a la



información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.18. Folio 0002700080220**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Economía Social (OIC-INAES), solicitó la clasificación de reserva del expediente número **PAR.0039/2019**, toda vez que se encuentra *sub júdice*, es decir la determinación dictada en el mismo aún no ha causado estado, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública advierte que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.18.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, invocada por la DGT, respecto del expediente número **PAR.0039/2019**, en virtud de que dicho expediente se encuentra *sub júdice*, es decir, la determinación dictada en el mismo aún no ha causado estado, por estar transcurriendo el plazo para la interposición de un medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el período de un año.

Se reserva información derivada de expedientes de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Expediente administrativo número **PAR.0039/2019** radicado en el Área de Responsabilidades el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de la Economía Social.

**Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de la Economía Social, tiene el carácter de autoridad investigadora.

**Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, el servidor público denunciado [contraparte] es la persona a quien se le acusa de posible responsabilidad por faltas administrativas; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

**Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo número **PAR.0039/2019**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comentario **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.



Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente **PAR.0039/2019** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

**A.19. Folio 0002700080420**

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicita la clasificación de reserva del expediente 000065/2018, en virtud que al momento de recepción de la solicitud aún no se había culminado el procedimiento de impugnación del Juicio de Nulidad del expediente 13312/19-17-03-517/06/2019, substanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

Cabe señalar que dicho expediente de responsabilidad fue reservado por este Comité de Transparencia, en su Quincuagésima Sesión Ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

**RESOLUCIÓN II.A.19.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la DGRSP, aprobada en la Quincuagésima Sesión Ordinaria, respecto del expediente 000065/2018, en virtud que al momento de recepción de la solicitud de mérito, no se ha notificado la resolución correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años, contados a partir del 17 de diciembre de 2019, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido del expediente, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto en el procedimiento número 000065/2018, porque al encontrarse en trámite el juicio contencioso administrativo que promovió el servidor público, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dicho expediente, el cual se reitera, se encuentra impugnado, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real, plenamente demostrable e identificable, al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del *ad quem*, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
  
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación sub júdice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo



que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido del expediente indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora del 17 de mayo de 2019, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente 000065/2018, se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

**A.20. Folio 0002700082220**

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP) solicitó la clasificación de reserva de la auditoría UCAOP-A0-021-2019, realizada a la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al trazo de la carretera federal 200, Manzanillo Puerto Vallarta, toda vez que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento.

Cabe señalar que la auditoría señalada fue reservada por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.20.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva, respecto de la auditoría UCAOP-A0-021-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el período de un año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:





**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de la auditoría UCAOP-A0-021-2019, cuyas observaciones se encuentran en seguimiento.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un



daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1. Folio 000270037520**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en Presidencia de la República (OIC-PRESIDENCIA), remitió el resultado de su búsqueda, sin embargo, DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información confidencial dicho resultado con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda invocado por la DGDI y la DGT con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en



contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

### **B.2 Folio 0002700041420**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), solicitan la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

### **B.3 Folio 0002700042520**

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, proporcionó un listado con los expedientes que coinciden con los hechos referidos por el particular; sin embargo, solicita la clasificación de confidencialidad del nombre de los proveedores que no cuentan con sanción firme, de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de los proveedores que no cuentan con una sanción firme, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

### **B.4 Folio 0002700066120**

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicita la clasificación de confidencialidad respecto de los datos patrimoniales y posible conflicto de intereses señalados por Carlos Peñafiel Soto en su declaración patrimonial de los cuales no se tiene consentimiento expreso para su divulgación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP de los datos patrimoniales y posible conflicto de intereses señalados por Carlos Peñafiel Soto en su declaración patrimonial, de los cuales no se tiene consentimiento expreso para su divulgación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en relación con el artículo 117 primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

### **B.5 Folio 0002700066420**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), remitió el resultado de su búsqueda, sin embargo, DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información confidencial dicho resultado con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SAT, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTA** al OIC-SAT a que en futuras ocasiones realice una búsqueda razonable y exhaustiva de la información, es decir, que busque en el histórico de sus archivos físicos y electrónicos, por el nombre del servidor público, sin acotarse a un periodo de tiempo.

**B.6 Folio 0002700070220**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), solicita la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidores públicos que se encuentran en investigación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidores públicos que se encuentran en investigación, toda vez que su divulgación vulneraría su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.7 Folio 0002700072320**

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la CFE, del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.8 Folio 0002700072520**

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.9 Folio 0002700072820**





La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.10 Folio 0002700073520**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC- INAOE), comunicó el resultado de la búsqueda de la información, sin embargo, la DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública advierte que se actualiza la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada por el particular toda vez que la misma haría identificable a una persona denunciante, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, **consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.**

**B.11 Folio 0002700073620**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC- INAOE), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN II.B.11.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- INAOE, del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.12 Folio 0002700074220**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (OIC-INIFED), así como la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) solicitan la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.12.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la

existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.13 Folio 0002700075420**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.13.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.14 Folio 0002700075820**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), remitió el resultado de su búsqueda, sin embargo, DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información confidencial dicho resultado con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: II.B.14.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SHCP, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700057520**

El Órgano Interno de Control en Administración Portuaria Integral Dos Bocas (OIC-API-DOS BOCAS), remite la versión pública de la Ficha Técnica del Expediente 0001/2018, obtenida del Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas, por contener información confidencial.

Así también constituye información reservada toda vez que el expediente de responsabilidades número 0001/2018, se encuentra *sub júdice* por haberse interpuesto juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el mismo, ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal de Justicia Administrativa radicado con el número de expediente 3865/20-17-02-1, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:





**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los datos relativos al nombre del servidor público sancionado, puesto, conducta (circunstancias de modo y lugar), tipo de sanción, tipo de resolución, el estado de la irregularidad y lo manifestado en las observaciones en el apartado de medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la Materia, por el periodo de 2 años, toda vez que se encuentra impugnado mediante juicio de nulidad ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Justicia Administrativa radicado con el número de expediente 3865/20-17-02-1.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio identificado con número de expediente 0001/2018, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requerirá, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría someteda al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de un año, en tanto exista una resolución firme.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

### C.2. Folio 0002700072620

Derivado del análisis a la versión pública de la factura electrónica correspondiente a la nómina de la Titular de esta Secretaría de la Función Pública, propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos

(DGRH), se emite la siguiente:

**Resolución II.C.2.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos correspondientes a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, sello QR toda vez que proporciona acceso a datos personales de su titular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

#### **D. Respuesta a solicitud de datos personales**

##### **D.1. Folio 0002700044220**

Derivado de que el particular solicitó el expediente 113725/2019/DGDI/IMSS/DE444, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Seguro Social propone la negativa parcial de acceso, en atención a que proporcionar el mismo obstaculizaría las actuaciones administrativas, toda vez que dicho expediente se encuentra en investigación, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la negativa parcial de acceso al expediente 113725/2019/DGDI/IMSS/DE444, de conformidad con el artículo 55, fracción V en relación con el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, se aprueba entregar únicamente aquellos documentos presentados por el particular, en virtud de que acreditó ser el titular de los datos personales.

##### **D.2. Folio 0002700056620**

Derivado que el particular solicitó el acceso a los procedimientos de investigación en su contra se hubieran formado, el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), manifestó que localizó dos expedientes que se encuentran relacionado el titular de los datos personales, mismos que se encuentran en investigación.

Sin embargo, propone la negativa parcial de acceso, toda vez que los expedientes se encuentran en trámite, por lo que proporcionar dicho acceso obstaculizaría el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.2.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la negativa parcial de acceso a los expedientes de investigación invocada por el OIC-AEFCM, de conformidad con el artículo 55, fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, se aprueba proporcionar el resultado de la búsqueda del OIC-AEFCM, previa acreditación de su personalidad.

#### **E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.**

##### **E.1. Folio 0002700066020**

El Órgano Interno de Control en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (OIC-IPAB), solicita se declare la inexistencia formal del expediente número DE-011/2003, requerido por el particular, toda vez que se cuenta con el Acta de Baja Documental.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente número DE-011/2003 instaurado en el Órgano Interno de Control en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en 2003, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:





- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 25 de febrero de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área, localizando que el expediente fue dado de baja, de acuerdo a las disposiciones que rigen el proceso de baja de documental establecidos por el Archivo General de la Nación
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en las instalaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ubicadas en Hamburgo No. 213, Piso 6, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en el IPAB, Dr. Jesús Antonio Serrano Sánchez.

### F. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.

#### F.1. Folio 000270097320

##### Descripción clara de la solicitud:

*"Me refiero al acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación 13 de julio de 2010; en relación al citado acuerdo, solicito me sean proporcionados los documentos mencionados en el y que a continuación detallo*

*Del numeral 5.3.2. Administración de proyectos, APTI-8*

*Anexo 7, Formato 9 Acta de cierre*

*Anexo 7, Formato 10 Cuestionario de retroalimentación de la ejecución del proyecto*

*Del numeral 5.5. Administración de Recursos, APPS-3*

*Anexo 10, Formato 5, Informe de estado del Contrato*

*Anexo 10, formato 6, Manifestación de conformidad para la liberación del pago proveedor*

*Anexo 10, formato 7, Carta de cierre de actividades de contrato*

*Anexo 10, formato 8, Documento de notificación para liberación de fianza." (sic)*

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente, para atender la solicitud, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Oficina de la Presidencia de la República en materia de Gobierno Digital.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a emitir las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo.

En ese contexto, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Gobierno Digital (UGD) con la Oficina de la Presidencia de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 28 de diciembre de 2018, en el que se acordó en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO y DÉCIMO, lo siguiente:

**PRIMERO. El presente Acuerdo de traspaso de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la "SFP" a la "OPR", tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.**

**SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el objeto de este Acuerdo, la "SFP" traspasará de**





su presupuesto 2018 el monto correspondiente al remanente así como del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y las Memorias de Cálculo que dictamine la Oficina de la Presidencia de la República (anexo I) al presupuesto de la "OPR", para atender el costo del inventario de 30 Puestos-Plazas de la Unidad de Gobierno Digital conforme a los niveles, zona económica y códigos que se detallan en el (anexo II). Por su parte la "SFP" conservará 7 plazas correspondientes al Área de Gobierno Digital y Datos Abiertos.

**NOVENO.** "Las partes" convienen que los recursos materiales que tengan asignadas las funciones que se transfieren, se entenderán asignados a quien recibe la función, previas las conciliaciones de los bienes a transferir que deberán integrar el anexo respectivo, sin perjuicio de que, en tanto se concluya su traspaso físico y contable, se mantendrán en la Dependencia de origen incluyendo el gasto operativo que generen, toda vez que se encuentran al servicio del Gobierno Federal.

**DÉCIMO.** El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de suscripción y terminará al momento de concluir el traspaso de recursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

**"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."**

En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Gobierno Digital por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficina de la Presidencia de la República.

En ese sentido, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.F.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

### F.2. Folio 0002700098820

#### Descripción clara de la solicitud:

"Quiero saber la estrategia de Gobierno Digital aplicable en la actual administración.

Objetivos y metas planteados, agenda o plan para esta administración.

Recurso destinado.

Criterios de usabilidad, diseño, normativa, lineamientos, fundamentos legales y recomendaciones usados en el Portal Único del Gobierno Federal a cargo de la Unidad de Gobierno Digital.

Portales de dependencias incorporados al Portal Único.

Número de trámites y servicios que se ofrecen a la ciudadanía a través del Portal Único.

Relación con entidades estatales." (sic)

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente, para atender la solicitud, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Oficina de la Presidencia de la República en materia de Gobierno Digital.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a emitir las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los

traspasos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo.

En ese contexto, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Gobierno Digital (UGD) con la Oficina de la Presidencia de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 28 de diciembre de 2018, en el que se acordó en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO y DÉCIMO, lo siguiente:

**PRIMERO.** El representante Acuerdo de traspaso de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la "SFP" a la "OPR", tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en el objeto de este Acuerdo, la "SFP" traspasará de su presupuesto 2018 el monto correspondiente al remanente así como del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y las Memorias de Cálculo que dictamine la Oficina de la Presidencia de la República (anexo I) al presupuesto de la "OPR", para atender el costo del inventario de 30 Puestos-Plazas de la Unidad de Gobierno Digital conforme a los niveles, zona económica y códigos que se detallan en el (anexo II). Por su parte la "SFP" conservará 7 plazas correspondientes al Área de Gobierno Digital y Datos Abiertos.

**NOVENO.** "Las partes" convienen que los recursos materiales que tengan asignadas las funciones que se transfieren, se entenderán asignados a quien recibe la función, previas las conciliaciones de los bienes a transferir que deberán integrar el anexo respectivo, sin perjuicio de que, en tanto se concluya su traspaso físico y contable, se mantendrán en la Dependencia de origen incluyendo el gasto operativo que generen, toda vez que se encuentran al servicio del Gobierno Federal.

**DÉCIMO.** El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de suscripción y terminará al momento de concluir el traspaso de recursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

**"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."**

En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Gobierno Digital por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficina de la Presidencia de la República.

En ese sentido, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.F.2.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI



### 1. Folio 0002700415919 RRA 0427/20

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó lo siguiente:

**MODIFICAR** la respuesta a efecto de que "... Emita una nueva resolución en la que solo clasifique los datos del RFC, usuario y contraseña de acceso a diversas plataformas de los servidores públicos, número de teléfono particular y móvil de servidores públicos, correo electrónico particular, y no así el nombre del servidor público.

Notifique al recurrente la resolución, por conducto de su Comité de Transparencia la resolución en la que determine confirmar la clasificación de los datos personales, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalados en el párrafo anterior."

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, esta Dirección General de Transparencia emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la confidencialidad de los datos personales contenidos en los correos electrónicos de entrada y salida de los Titulares de Auditoría, Quejas, Responsabilidades y del Órgano Interno de Control en el Centro de Integración Juvenil, A. C., correspondientes a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), usuario y contraseña de acceso a plataformas de los servidores públicos, número de teléfono particular y móvil así como correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los expedientes señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

## CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### IV. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión

#### 1. Folio 0002700026220 RRA 02581/20

Al respecto, con la finalidad de dar atención a la impugnación de mérito, esta Dirección General de Transparencia turnó al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social (OIC-INAES), quien remitió el resultado de su búsqueda.

La DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública advierte que se actualiza la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda invocada por la DGT del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INAES, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

#### 2. Folio 0002700028520 RRA 2627/20

El Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, remitió en versión pública la cédula de seguimiento de la observación número 6 resultante de la Auditoría 02/2018, correspondiente al **tercer trimestre**, así como lo correspondiente al **segundo** trimestre de 2019, clasificando como información confidencial los siguientes datos: nombre de particulares o terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.





Asimismo, nombre de persona moral ajena al procedimiento, en atención a que podría vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la impugnación de mérito, derivado de un nuevo análisis a la información remitida, la DGT, advierte que el dato relacionado al nombre de la persona moral ajena al procedimiento, no es susceptible de ser clasificado, toda vez que se trata de empresas con las que la Dependencia celebraron contratos, por ende es un ejercicio de recursos públicos, siendo esta una parte de una de las obligaciones de transparencia en el artículo 70 en la fracción XXVII.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de nombre de los accionistas de las empresas proveedores, toda vez que daría cuenta del patrimonio de una persona física identificable, aunado al hecho de ser un dato personal, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** el nombre de persona moral ajena al procedimiento, en virtud que se trata de datos que son de carácter público por ser una obligación de transparencia.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en los artículos 128 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propone al Comité de Transparencia la ampliación del término legal para dar respuesta a las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de que el análisis, estudio y procesamiento de los documentos requeridos sobrepasa los recursos financieros, técnicos y humanos para cumplir con las solicitudes en el plazo legal establecido

1. Folio 0002700051020
2. Folio 0002700056120
3. Folio 0002700060020
4. Folio 0002700064420
5. Folio 0002700067020
6. Folio 0002700067120
7. Folio 0002700068320
8. Folio 0002700068520
9. Folio 0002700068920
10. Folio 0002700069220
11. Folio 0002700069320
12. Folio 0002700069620
13. Folio 0002700069720
14. Folio 0002700070120
15. Folio 0002700071320
16. Folio 0002700072920
17. Folio 0002700073320
18. Folio 0002700075320
19. Folio 0002700077120
20. Folio 0002700077320
21. Folio 0002700077820
22. Folio 0002700080720

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes

mencionadas.

## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción VII.

##### A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)

La DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita a este Comité de Transparencia clasificar como información reservada el nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Información e Integración (DGII), con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años, lo anterior, en virtud de que dichos servidores públicos ostentan cargos reconocidos como de seguridad nacional.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN VI.A.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, respecto del nombre personal adscrito a la DGII, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Proporcionar los nombres del personal adscrito a la Dirección General de Información e Integración, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE



LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Se **INSTRUYE** a la DGRH a que modifique el directorio publicado en el SIPOT, **en los términos referidos por este Comité.**

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

**B.1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX)**

A través del correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución:

- R.73/2015-TI.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN VI.B.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos (que no cuentan con una sanción firme), nombre de particulares (trabajador de persona moral), Registro Federal de Contribuyentes (personas físicas), número de empleado (de servidores públicos que no cuentan con una sanción firme en virtud de que lo haría identificables), con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la ley de la materia.

Se **INSTRUYE** a que clasifique como confidencial el nombre de persona moral (de la que se vulnera su buen nombre), con fundamento en la fracción III del artículo 113, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**C. Artículo 70, fracción XXIV**

**C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (OIC-ISSFAM)**

A través del oficio OIC.-07/150/AI/1874/2019, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los siguientes documentos:

- Informe de resultados de auditoría 5-2019
- Observaciones de auditoría 5-2019
- Oficio de seguimiento 6
- Cédulas de seguimiento 6

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN VI.C.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad, respecto de los siguientes datos personales: patrimonio de una persona física (particular y/o militar), matrícula militar y expediente militar (en virtud que puede hacer identificable y vulnerar su buen nombre), parentesco y beneficiarios, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto del nombre y grado de militares, únicamente del personal que lleve a cabo tareas operativas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Proporcionar los nombres o funciones de integrantes del ISSFAM, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza





en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Se **REVOCA** los siguientes datos:

- profesión y/o ocupación de los militares y/o personas físicas,
- la Institución y/o unidad académica,
- fecha de fallecimiento,
- fechas de baja,
- fecha de solicitud,
- fechas de cheque,
- fecha de registro
- lugar de fallecimiento y/o inhumación
- nombre de personas morales ajenas al procedimiento de auditoría

Lo anterior ya que dichos datos por si solos no hacen identificable a persona alguna (militar o particular de ser el caso) y por tanto, no se vulnera el buen nombre.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSFAM a que clasifique el cargo de servidores públicos que podría vulnerarse su buen nombre, con motivo de la auditoría; asimismo realice una nueva revisión a efecto de testar de forma homogénea los datos en las documentales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.2. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP).**

A través de oficio TAI/SAE/SAPA/254/2019, sometió a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de los siguientes documentos:

- Cédula de observación 2019-01-02
- Cédula de observación 2019-01-04
- Cédula de observación 2019-01-05
- Cédula de observación 2019-01-07
- Cédula de observación 2019-02-02



- Cédula de observación 2019-02-03
- Cédula de observación 2019-02-04
- Cédula de observación 2019-02-05
- Cédula de observación 2019-03-02
- Cédula de observación 2019-05-04
- Cédula de observación 2019-09-04
- Cédula de observación 2019-17-01
- Cédula de observación 2019-17-02
- Cédula de observación 2019-17-04
- Cédula de observación 2019-17-05
- Informe de auditoría 01-2019

Por otra parte, derivado del análisis realizado por la Dirección General de Transparencia, a las versiones públicas de las cédulas de observación 2019-01-01, 2019-01-03, 2019-01-06, 2019-02-01, 2019-03-01, 2019-04-06, 2019-07-01, 2019-07-02, 2019-08-01 y 2019-08-07, así como del Informe de auditoría 2019-03, con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de dichos documentos con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por el periodo de un año, toda vez que forman parte de los expedientes de investigación números 2019/SAE/DE162, 2019/SAE/DE316, 2019/SAE/DE317, 2019/SAE/DE318, 2019/SAE/DE371 y 2019/SAE/DE375, radicados en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN VI.C.2.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP del nombre de personas físicas que reciben recursos públicos (capacitador), así como de ex servidor público toda vez que se les vulnera su buen nombre, así como número de empleado y número de cédula profesional en virtud de que haría identificable a personas físicas de las que se les vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral de la que se vulnera su buen nombre, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de detalles de bienes adquiridos (número de serie, número de placa, número de factura, de vehículo automotor de un particular), así como la descripción de inmuebles asegurados, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, siempre y cuando, este último dato concatenado con otros, puedan hacer identificable a una persona, y con ello dar cuenta de su patrimonio.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP del apartado de bien, estatus, evento, ID del evento, lote, fecha de factura, monto, IVA y total, así como del CFDI, en virtud de que no hace identificable a alguna persona.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGT de las siguientes cédulas de observación 2019-01-01, 2019-01-03, 2019-01-06, 2019-02-01, 2019-03-01, 2019-04-06, 2019-07-01, 2019-07-02, 2019-08-01 y 2019-08-07, así como del Informe de auditoría 2019-03, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, en virtud de que forman parte de vistas al Área de Quejas del OIC-INDEP conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Pues la divulgación de cualquier información sobre la investigación en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad del sujeto investigado y por lo tanto, su derecho de presunción de inocencia, en razón de que el Área de Quejas del OIC-INDEP actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, al conocer la información contenida dentro del expediente, se podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para adoptar una determinación conforme a derecho, aunado al hecho de que se podrían transgredir las medidas adoptadas por la citada Dirección General adjunta para resguardar los datos personales contenidos en el expediente tales como números de cuentas bancarias del verificado y/o dependientes económicos, domicilios, fecha de nacimiento, edad, estado civil, información relacionada con el patrimonio del servidor público.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL)**

A través del oficio 18/470/OIC/AI-007/2020 somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría 11/2019 y seguimiento 10/2019, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia por un periodo de un año.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN VI.C.3.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de las auditorías 11/2019 y seguimiento 10/2019 que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:



En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de auditorías con observaciones y seguimiento de observaciones en proceso de atención, determinadas por el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones en proceso de atención y elaboración del informe de seguimiento; pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción, así como abatir la impunidad, mediante la fiscalización de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control en las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas. En el caso concreto los expedientes de auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (INEEL), permite ordenar y realizar por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran para determinar si el INEEL, cumple con la normas, programas y metas establecidos, y evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, además de proponer las medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, aprovechar mejor los recursos que se tienen asignados, y que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo; así mismo le permite vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de las auditorías o revisiones practicadas, por sí o por las diferentes instancias externas de fiscalización; así como verificar si se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso determinar la posible existencia de faltas administrativas imputables a servidores públicos, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis considerada.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (INEEL), respecto a ordenar y realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran para determinar si el INEEL, cumple con la normas, programas y metas establecidos, y evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, con en el objeto de examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control en las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así



como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso determinar la posible existencia de faltas administrativas imputables a servidores públicos, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir faltas administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías y seguimiento de observaciones en proceso de atención, determinadas por el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que como ya se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Ahora bien, cuando de los resultados de las auditorías practicadas, se adviertan posibles faltas administrativas de servidores públicos o de particulares, por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente. En ese sentido, en términos del artículo 95 de la citada Ley, dispone que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren con carácter de reservada, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, lo anterior con respecto de los resultados de las auditorías y seguimiento de observaciones en proceso de atención, para el esclarecimiento de hechos que puedan constituir faltas administrativas imputables a servidores públicos, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso, se remita el Informe de Irregularidades Detectadas que haya realizado la instancia fiscalizadora a la autoridad investigadora competente, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las auditorías practicadas o en su caso, de seguimientos de observaciones en proceso de atención, distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría y seguimiento, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

#### C.4. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF)



A través del oficio **12/360/019/2020**, sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 12/2019, 07/2019, seguimiento 11/2019 de AI/05/2019, seguimiento 11/2019 de auditoría externa 273/18, seguimiento 11/2019 de la auditoría superior 205 DS, seguimiento 11/2019 de AI/02/19, seguimiento 11/2019 de AI/04/19 y seguimiento 11/2019 de AI/06/19, toda vez que se encuentran en proceso de atención a las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin señalar periodo de reserva.

Asimismo, remitió la versión pública de las resoluciones R0101/2018 y R0106/2018, a efecto de someterlas a consideración del Comité de Transparencia, para dar cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, sin embargo, las mismas no fueron analizadas toda vez que ya no se encuentran vigentes.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN VI.C.4.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de las auditorías 12/2019, 07/2019, seguimiento 11/2019 de AI/05/2019, seguimiento 11/2019 de auditoría externa 273/18, seguimiento 11/2019 de la auditoría superior 205 DS, seguimiento 11/2019 de AI/02/19, seguimiento 11/2019 de AI/04/19 y seguimiento 11/2019 de AI/06/19 que se encuentran en proceso de atención, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink on the right margin]*





En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.  
Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

**D. Artículo 70, fracción XXXVI**

**D.1. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM)**

A través del del oficio 12/197/4.85/2020, el OIC-HGM, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución:

- INC-0003/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN VI.D.1.ORD.10.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares (representante legal y empleados de la empresa promovente), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral (promovente y terceras ajenas al procedimiento) con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia. Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad los resolutivos indicados en la presente acta, dando por concluida la décima sesión ordinaria siendo las 10:57 horas del día 17 de marzo del 2020.

  
**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

  
**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

  
**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité 